



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

🕒 11/09/2025 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 379

Año: 2025 Tomo: 5 Folio: 1224-1226

EXPEDIENTE SAC: **8924960 - ROJO, AGOSTINA C/ SCARPATTI, MAGDALENA CRISTINA Y OTRO - ORDINARIO - DESPIDO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 379 DEL 11/09/2025

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo Público los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **“ROJO AGOSTINA C/ SCARPATTI MAGDALENA CRISTINA Y OTRO – ORDINARIO - DESPIDO” RECURSO DIRECTO - 8924960**, a raíz del recurso concedido por esta Sala a la demandada en contra de la sentencia N° 494, dictada con fecha 27/10/2022 por la Sala Séptima de la Cámara Única del Trabajo constituida en Tribunal Unipersonal a cargo de la señora vocal doctora Valeria Mimessi -Secretaría N° 13-, en la que se resolvió: “I)... II) Acoger parcialmente la demanda planteada por la Sra. Agustina Rojo, D.N.I. 39.737.543, en contra de las Sras. Magdalena Scarpatti, D.N.I. 24.135.677 y Ana María Fariña Bazzana, D.N.I. 21.410.129, en tanto se pedía indemnizaciones por antigüedad y omisión de preaviso, integración del mes de despido, sueldos anuales complementarios primer semestre y proporcional segundo semestre de 2018, haberes quince días del mes de septiembre de 2018, vacaciones proporcionales de 2018 e indemnización del art. 1 de la ley 25.323, ascendiendo los mismos a la suma total de pesos ciento noventa mil ochocientos cuarenta y tres con sesenta y un centavos (\$

190.843,61)- capital e intereses calculados hasta el día 27 de octubre de 2022-, monto que se deberá abonar a la actora en el término de diez días hábiles de quedar firme el presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de ejecución en la cuenta n° 922/62387105- CBU 0200922751000062387156 del Banco de Córdoba, con más los gastos bancarios necesarios para el cumplimiento de su obligación. III) Con costas a cargo de las demandadas Sras. Magdalena Scarpatti y Ana Maria Fariña Bazzana (art. 28 de la LPT). IV) Regular los honorarios... V)...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de la parte demandada?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores Vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

1. El recurrente expone que es arbitraria la conclusión de la a quo relativa a que el vínculo laboral se extinguió por voluntad unilateral de la patronal. Refiere que el despido verbal que invocó la actora fue expresamente negado por la demandada y que no existió “confesión” en los términos de los arts. 217 y 236 CPCC. Acusa que la Juzgadora soslayó que los arts. 245 y 246 LCT exigen que la denuncia del contrato se realice mediante comunicación fehaciente. Asimismo, imputa inobservancia del art. 241 ib. Aduce que en autos se configuró el supuesto previsto en la norma mencionada ya que ambas partes postularon que la relación finalizó el quince de septiembre de dos mil dieciocho y ninguna de ellas exhibió su intención de continuar. Argumenta que el tiempo transcurrido entre la ruptura y la intimación de la actora (más de un año) demuestra inequívocamente que existió voluntad concurrente de las partes de

abandonar la relación.

2. Le asiste razón al recurrente. Las circunstancias fácticas y el marco probatorio del subexamen evidencian que el Tribunal no calificó adecuadamente la extinción del contrato de trabajo y sus consecuencias. En efecto, llega firme a esta instancia que las partes coincidieron en que la relación laboral finalizó el día quince de septiembre de dos mil dieciocho. Luego, quedó acreditado que con posterioridad a esa fecha y, durante mas de un año, ninguna de ellas manifestó intención de continuar con el contrato ni se opuso a su disolución. De tal modo, esta conducta pasiva y silente de ambas partes -sostenida por un periodo prolongado de tiempo- refleja que existía voluntad concurrente de abandonar la relación, por lo que la situación bajo análisis no encuadraba en el supuesto previsto en el art. 245, LCT, sino en el tercer párrafo del art. 241, ib.

3. En consecuencia, debe anularse el pronunciamiento en el aspecto indicado (art. 105, CPT). Entrando al fondo del asunto y por las razones dadas corresponde rechazar las indemnizaciones por antigüedad, omisión de preaviso e integración del mes de despido.

Así voto.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Angulo a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Por lo anterior, corresponde admitir el recurso de la demandada anulando el

pronunciamiento únicamente en el aspecto indicado y, en consecuencia, rechazar las indemnizaciones por antigüedad, omisión de preaviso e integración del mes de despido. Las costas se imponen por el orden causado atento la naturaleza de los vicios verificados (art. 28, CPT). Los honorarios de los Dres. Juan Pablo Actis y Leticia Celli serán regulados por el tribunal interviniente en un treinta por ciento, para cada uno de ellos, de la suma que resulte de aplicar la escala mínima del art. 36, ley 9459 sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27, de la ley citada.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Angulo a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir el recurso de la demandada y, en consecuencia, anular el pronunciamiento conforme se expresa.
- II. Rechazar las indemnizaciones por antigüedad, omisión de preaviso e integración del mes de despido.
- III. Con costas por el orden causado.
- IV. Disponer que los honorarios de los Dres. Juan Pablo Actis y Leticia Celli sean regulados por el tribunal interviniente en un treinta por ciento, para cada uno de ellos, de la suma que resulte de aplicar la escala mínima del art. 36, ley 9459 sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.

V. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.09.11

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.09.11

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.09.11

LASCANO Eduardo Javier

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2025.09.11